

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2023

VISTOS: Para dar cumplimiento a la resolución recaída al **Recurso de Revisión RRA 1641/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **332459722001457**:

ANTECEDENTES

I. Mediante solicitud con número de folio **332459722001457**, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

***"Se solicita al INSABI las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676- ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto.."* (sic)**

I. En tal virtud, la Unidad de Transparencia del INSABI, a través del oficio **INSABI-UT-3954-2022 e INSABI-UT-3955-2022**, turnó a la **Coordinación de Programación y Presupuesto** y a la **Coordinación de Financiamiento** respectivamente, la solicitud de información de referencia, a fin de que emitieran una respuesta conforme a sus funciones y atribuciones.

II. Con fecha, 09 de diciembre 2022, la **Coordinación de Financiamiento** mediante **Correo electrónico Institucional**, brindó contestación en los términos siguientes:

*"Me refiero al oficio **INSABI-UT-3955-2022**, mediante el cual se requiere a la Coordinación de Financiamiento la atención de la solicitud de información no. **332459722001457**, referente a:*

Descripción clara de la solicitud de información:

"Se solicita al INSABI las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto. ". (sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Financiamiento y de las unidades administrativas que la conforman, hago de su conocimiento que no existen datos y/o registros de las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto, toda vez que la fuente de financiamiento es distinta a los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar y de los que administra esta Coordinación.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo" .(sic)

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

III. La **Coordinación de Programación y Presupuesto** mediante **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-1935-2022** de fecha 14 de diciembre 2022, hace llegar el **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-DC-095-2022** de fecha 12 de diciembre 2022, mediante el cual brinda contestación en los términos siguientes:

- **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-1935-2022**

*"En relación con el oficio **INSABI-UT-3954-2022**, recibido por correo electrónico, con el cual se requiere dar atención a **la solicitud de información folio 332459722001457** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el presente y para atender dicha solicitud, adjunto lo siguiente:*

- *Oficio **INSABI-UCNAF-CPP-DC-095-2022** de la Dirección de Contabilidad mediante el cual informa que los registros contables de las operaciones financieras del INSABI no se realizan por orden de suministro, por lo que no se está en posibilidad de atender la solicitud de información citada.*

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.." (sic)

- **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-DC-095-2022**

*"Me refiero a su oficio **INSABI-UCNAF-CPP-DIP-1177-2022**, de fecha 8 de diciembre del año en curso, mediante el cual requiere dar respuesta a la solicitud de información **folio 332459722001457** turnada por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información, referente a lo siguiente:*

Descripción clara de la solicitud de información.

"Se solicita al INSABI las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto." (sic)

Al respecto, se informa que los registros contables de las operaciones financieras del Instituto de Salud para el Bienestar, responsabilidad de esta Dirección, no se realizan por orden de suministro. Por tanto, esta Dirección no está en posibilidad de atender la solicitud de información con número de folio 332459722001457.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.." (sic)

IV. La Unidad de Transparencia del INSABI, dio respuesta mediante oficio **INSABI-UT-0160-2023** de fecha 17 de enero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado por los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 Bis 35 de la Ley General de





SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-041-2023

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**

Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**

Solicitud de Información: **332459722001457**

Salud, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la **Coordinación de Financiamiento** y a la **Coordinación de Programación y Presupuesto** unidades administrativas que en razón de las funciones que realizan pudiera contar con la información solicitada; por lo que, adjunto **Correo Electrónico Institucional y 2 oficios en formato pdf** mediante el cual se brinda respuesta a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

V. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia del INSABI, la admisión del Recurso de Revisión **RRA 1641/23**, interpuesto por el particular en contra de la solicitud inicial.

VI. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

“Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla.

“La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo” - Cicerón (106 AC-43 AC)

SIGUENOS Y PARTICIPA REPORTANDO A AUTORIDADES Y A FUNCIONARIOS INCOMPETENTES O CORRUPTOS EN LA CUENTA DE TWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE LA FUERZA DE MEXICO RADICA EN SUS CIUDADANAS Y CIUDADANOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA AGO-21)

CRUZADA ANTICORRUPCION. A.C.” (sic)

VII. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, y en vía de alegatos la **Unidad de transparencia**, se pronunció en los términos siguientes:

*“Esta Unidad de Transparencia del INSABI, es competente para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente **RRA 1641/23**, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información, de conformidad con lo descrito en los antecedentes.



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

2. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia a través de oficios **INSABI-UT-0713-2023**, **INSABI-UT-0714-2023** e **INSABI-UT-0715-2023**, de fecha 16 de febrero del año en curso, hizo del conocimiento a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Coordinación Financiamiento** y a la **Coordinación de Programación y Presupuesto** respectivamente, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

3. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

Razón de la interposición

ACTO RECLAMADO

"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla.

"La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo" - Cicerón (106 AC-43 AC)

SIGUENOS Y PARTICIPA REPORTANDO A AUTORIDADES Y A FUNCIONARIOS INCOMPETENTES O CORRUPTOS EN LA CUENTA DE TWITTER @mxsíncorruptos DEMOSTREMOS QUE LA FUERZA DE MEXICO RADICA EN SUS CIUDADANAS Y CIUDADANOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA AGO-21)

CRUZADA ANTICORRUPCION. A.C." (sic)

4 En fecha 21 de febrero 2023, la **Coordinación Financiamiento** a través de **Correo electrónico Institucional**, brinda contestación en los términos siguientes:

"Me refiero al oficio **INSABI-UT-0714-2023**, mediante el cual se notificó a esta Coordinación de Financiamiento de la admisión del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 1641/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001457**, en la que se requirió lo siguiente:

"Se solicita al INSABI las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto."...(sic)

Manifestando la persona recurrente, el siguiente acto reclamado:

"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla.
“La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo” – Cicerón (106 AC-43 AC)” (sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Financiamiento y de las unidades administrativas que la conforman, hago de su conocimiento que no existen datos y/o registros de las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto en la solicitud inicial, toda vez que la fuente de financiamiento es distinta a los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar y de los que administra esta Coordinación de Financiamiento.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo” (sic)

5 La **Coordinación de Programación y Presupuesto** a través de **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-0712-2023**, hace llegar el **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-DC-070-2023**, mediante el cual brinda contestación en los términos siguientes:

• **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-0712-2023**

“En relación con el oficio **INSABI-UT-0715-2023**, recibido por correo electrónico, con el cual se requiere dar atención al Recurso de Revisión **RRA 1641/23** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información folio **332459722001457**, con el presente y para atender dicho recurso, adjunto lo siguiente:

Oficio **INSABI-UCNAF-CPP-DC-070-2023** de la Dirección de Contabilidad mediante el cual se da respuesta al recurso citado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo..” (sic)

• **Oficio No. INSABI-UCNAF-CPP-DC-070-2023**

“Me refiero a su oficio número **INSABI-UCNAF-CPP-DIP-0145-2023**, de fecha 16 de febrero del presente año, mediante el cual comunica la notificación de la admisión del Recurso de Revisión **RRA1641/23**, interpuesta en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información folio **332459722001457**, en el que se requirió:

“Descripción clara de la solicitud de información:

“Se solicita al INSABI las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-E5-072676-AF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto.”.. (sic)

2023
Francisco VILLA

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

ACTO RECLAMADO

"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla."

...(sic)

Al respecto y con fundamento en el Artículo Quincuagésimo, fracciones I, II, V, VI y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, que a la letra dice:

"Artículo Quincuagésimo. Corresponde a la Coordinación de Programación y Presupuesto:

I. Establecer, aplicar y difundir las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la instrumentación de los sistemas de planeación, programación y presupuestación, que mejoren el aprovechamiento de los recursos y permitan garantizar una adecuada rendición de cuentas;

II. Supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado al INSABI;

...

V. Dirigir y controlar el trámite ante las instancias competentes del pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos, así como de contratos y convenios a los que haya a lugar;

VI. Elaborar informes contables internos, verificar y resguardar los registros contables, así como el control de los estados financieros y demás información de tipo contable y financiera, cumpliendo con la norma de contabilidad gubernamental;

...

IX. Aplicar los lineamientos y demás disposiciones correspondientes en materia de pagos a proveedores o contratistas, de acuerdo a los pedidos, convenios o contratos celebrados con el INSABI;

..." (SIC)

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**" (sic)

Derivado de lo antes expuesto, me permito informarle que con la finalidad de mejorar el aprovechamiento de los recursos y garantizar una adecuada rendición de cuentas, en esta Dirección se elaboran informes contables y se resguardan los registros contables derivados de contratos y convenios celebrados por el INSABI, mismo que, se lleva a cabo





Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

por nombre del proveedor y partida presupuestal, no así, por número de orden de suministro.

Ahora bien, las ordenes de suministro se encuentran anexas en las Cuentas por Liquidar Certificadas, documento comprobatorio de pago a nombre de cada proveedor, mismas que pueden contener más de una factura y más de una orden de suministro.

Toda vez que el registro se realiza a nivel proveedor y partida presupuestal, no así por orden de suministro, el ubicar el documento solicitado dentro de aproximadamente más de seis mil Cuentas por Liquidar Certificadas tramitadas durante el ejercicio 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección, por lo que se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, la cual estará disponible en el primer día hábil en el que la Unidad de Transparencia notifique la Respuesta al solicitante, durante un periodo de 15 días hábiles, dentro de las oficinas que ocupa el Instituto de Salud para el Bienestar, ubicadas en calle Gustavo E. Campa 54, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, piso 1, Dirección de Contabilidad, en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:30 horas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo..” .(sic)

6 En fecha 23 de febrero 2023, la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a través de **Correo electrónico Institucional** brinda contestación en los términos siguientes:

“En atención al oficio **INSABI-UT-0726-2023**, mediante el cual se notificó la admisión del recurso de revisión respecto al expediente **RRA 1647/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número de folio **332459722001463**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“Se solicita al INSABI la información documental que conste cuánto dinero se le pagó a que MATCUR, S.A. DE C.V. en relación a los Tubos par aspirador de hule látex color ambar (clave 0609080924) adquiridos mediante el contrato No. LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020 que deriva de la Licitación Pública Internacional Abierta No. LA-006000993-E5- 2019.”... (sic)

ACTO RECLAMADO

“Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla”... (sic)

Sobre el particular se remite la información proporcionada, por cada una de las Coordinaciones Adscritas a esta Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

La información que obra en la Coordinación de Programación y Presupuesto, respecto a la solicitud realizada, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y documentos que obran en esta Dirección, se identificó que la información solicitada con folio 332459722001463, fue atendida mediante el oficio INSABI-UCNAF-CPP-DC-101-2023 de fecha 13 de diciembre de 2022, consistente en **cinco facturas pagadas**, correspondientes a la descripción Tubo para Aspirador de Hule Latex, color ambar, con clave de producto 060.908.0924, por un importe total de \$40.314.40, derivadas del contrato LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS, por lo que en atención al Recurso de Revisión RRA 1647/23 que nos ocupa, se ratifica y se remite nuevamente la información.

Y por lo que hace, a la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, el área se pronuncia de acuerdo al Criterio de Interpretación del Pleno denominado "13/17, como Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara", se estima que el mismo resulta aplicable al caso concreto.

Con lo cual se da atención a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial salud.." (sic)

- VIII. Mediante sesión celebrada en fecha **15 de marzo de 2023**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en la que **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que turne nuevamente la petición a la totalidad de unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas, la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Programación y Presupuesto, para que realicen la búsqueda con un criterio amplio y exhaustivo, considerando el documento adjunto a la petición de las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19.**

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Asimismo, en caso de que el resultado de la nueva búsqueda de la información sea inexistente o no se cuente con el desglose requerido, se deberá poner a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de emita la resolución respectiva que genere la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo señalado en los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo notificar al particular la resolución debidamente formalizada." (sic)

- IX.** En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia, mediante oficios **INSABI-UT-1207-2023**, **INSABI-UT-1208-2023** e **INSABI-UT-1209-2023**, se hizo del conocimiento a la **Unidad de la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Coordinación Financiamiento** y a la **Coordinación de Programación y Presupuesto** respectivamente, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante en la que **REVOCA** la respuesta emitida por parte de este Instituto de Salud para el Bienestar, asimismo se le solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dicha unidad administrativa, las cuales se pronunciaron en los términos siguientes:
- X.** En respuesta, **Coordinación Financiamiento** mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha **23 de marzo de 2023**, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"Me refiero al oficio **INSABI-UT-1209-2023**, mediante el cual se notificó a esta Coordinación de Financiamiento de la Resolución de Cumplimiento en el recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 1641/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información con número de folio **332459722001457**," en la que se requirió lo siguiente:*

"Se solicita al INSABI las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto. ". (sic)

Manifestando la persona recurrente, el siguiente acto reclamado:

"Se presenta el recurso de revisión toda vez que la información recibida es incorrecta. El archivo que se adjuntó a la solicitud de información corresponde a órdenes de suministro generadas por el INSABI. Si una dirección o coordinación no generan ese tipo de órdenes, no significa que todo el Instituto no lo haga por lo que se solicita se haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a fin de localizarla. "La libertad sólo reside en los estados en los que el pueblo tiene el poder supremo" – Cicerón (106 AC-43 AC)" (sic)

Resultando que, el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos personales, dictó resolución en el caso que nos ocupa, cuya parte de interés ordena a este Sujeto Obligado a realizar lo siguiente:

*"Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que **turne nuevamente la petición a la totalidad de unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas, la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Programación y Presupuesto, para que realicen la búsqueda con un criterio amplio y***



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
 Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
 Solicitud de Información: **332459722001457**

exhaustivo, considerando el documento adjunto a la petición de las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19. "...(sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto en Capítulo 10 denominado "Atención a los Recursos de Revisión y Atención a las Resoluciones del órgano garante", del "Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales del Instituto de Salud para el Bienestar y del Fondo de Salud para el Bienestar", para dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, le informo que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación de Financiamiento y de cada una de las Unidades que la conforman, hago de su conocimiento que no existen datos y/o registros de las facturas que corresponden a la orden de suministro **U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en la fila 19 del archivo adjunto** del archivo adjunto en la solicitud inicial, toda vez que de la revisión a dicho documento se identificó que la fuente de financiamiento corresponde a **32% (recursos presupuestales)** los cuales son distintos a los recursos del Fondo de Salud para el Bienestar, que administra esta Coordinación.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo."(sic)

- XI. En respuesta, la **Coordinación de Programación y Presupuesto** mediante **Correo Electrónico Institucional** de fecha **27 de marzo de 2023**, remitió **Oficio no: INSABI-UCNAF-CPP-DC-123 -2023** de fecha 24 de marzo de 2023, suscrito por el titular de la Dirección de Contabilidad adscrito a esa unidad administrativa, el cual brindó respuesta en los términos siguientes:

Oficio no: INSABI-UCNAF-CPP-DC-123 -2023

"Hago referencia a su oficio INSABI-UCNAF-CPP-DIP-0364-2023 de fecha 23 de marzo del presente mediante el cual comunica que se notificó la resolución de cumplimiento, al recurso de revisión **RRA 1641/23** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información **folio 332459722001457**, en la que el pleno del INAI estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada por el INSABI y por medio del cual solicita se realice una búsqueda de manera amplia, exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto y con fundamento en el Artículo Quincuagésimo, fracciones I, II, V, VI y IX del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, que a la letra dice:

"Artículo Quincuagésimo. Corresponde a la Coordinación de Programación y Presupuesto:

I. Establecer, aplicar y difundir las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la instrumentación de los sistemas de planeación, programación y presupuestación, que mejoren el aprovechamiento de los recursos y permitan garantizar una adecuada rendición de cuentas;

II. Supervisar el ejercicio y la adecuada aplicación del presupuesto autorizado al INSABI;...



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

V. Dirigir y controlar el trámite ante las instancias competentes del pago de los documentos derivados de los compromisos adquiridos, así como de contratos y convenios a los que haya a lugar;

VI. Elaborar informes contables internos, verificar y resguardar los registros contables, así como el control de los estados financieros y demás información de tipo contable y financiera, cumpliendo con la norma de contabilidad gubernamental;

...

IX. Aplicar los lineamientos y demás disposiciones correspondientes en materia de pagos a proveedores o contratistas, de acuerdo a los pedidos, convenios o contratos celebrados con el INSABI;

...” (SIC)

De lo anterior se observa que esta Coordinación establece, aplica y difunde las normas, políticas, procedimientos para la instrumentación de sistemas de planeación, programación y presupuesto; supervisa el ejercicio del presupuesto autorizado al INSABI; controla y da trámite a contratos y convenios; y aplica lineamientos y demás disposiciones correspondientes en materia de pagos.

Sin embargo, es de resaltar que esta coordinación no cuenta la obligación de para resguardar la información solicitada.

Aunado a lo anterior y con fundamento en los artículos 128, 130, 132, 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:

“Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 130. ...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (SIC)

Después de realizar una nueva búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos y documentos que obran en la Coordinación de Programación y Presupuesto, no se encontró lo solicitado, toda vez, que el registro de los pagos que se realizan en esta Coordinación de Programación y Presupuesto no se identifican por orden de suministro, lo que impide la localización de la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

- XII. En respuesta, la **Unidad de la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas** mediante **Correo electrónico Institucional**, de fecha **05 de abril de 2023**, brindó respuesta en los términos siguientes:

“En atención al oficio **INSABI-UT-1207-2023**, mediante el cual se notifica la Resolución de Cumplimiento, respecto al expediente **RRA 1641/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **332459722001457**, en la que el Pleno del INAI, estimó procedente **REVOCAR** la respuesta formulada del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que

“Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a efecto de que turne nuevamente la petición a la totalidad de unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas, la Coordinación de Financiamiento, la Coordinación de Programación y Presupuesto**, para que realicen la búsqueda con un criterio amplio y exhaustivo, considerando el documento adjunto a la petición de las facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676-ASF que se señala en



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-041-2023

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**

Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**

Solicitud de Información: **332459722001457**

la fila 19. "...(sic)

Al respecto y de acuerdo a lo manifestado por cada una de las Coordinaciones Adscriptas a esta Unidad de Coordinación Nacional de Administración y Finanzas, le informo que después de realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, se remite la información que obra en la Coordinación de Programación y Presupuesto, la Coordinación de Financiamiento. Se anexan oficios.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

- XIII. En fecha 10 de abril del año en curso, la **Coordinación de Programación y Presupuesto** emitió respuesta después de una amplia búsqueda en los archivos que conforman dicha unidad administrativa en los términos siguientes;

"En relación con la **Resolución de Cumplimiento** del Recurso de Revisión **RRA 1641/23** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud **332459722001457**, por este conducto le reenvío el correo al calce, mediante el cual la Dirección de Contabilidad comunica que después de realizar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de las Facturas de la Orden de Suministro U00-07-01-1-2020-072676-ASF-4, documentos que requiere la solicitante, mismos que en la Dirección de Contabilidad, no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que nos ocupa. En razón de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal en la materia, **declare formalmente la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, actualizándose dicho supuesto por no haberse hallado documentación objeto de la solicitud de información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como en los diversos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Al respecto, los preceptos citados de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



2023
Francisco
VILA



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-041-2023

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
..."

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia del INSABI, hizo del conocimiento mediante oficios **INSABI-UT-1207-2023**, **INSABI-UT-1208-2023** e **INSABI-UT-1209-2023**, se hizo del conocimiento a la **Unidad de la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Coordinación de Programación y Presupuesto** y a la **Coordinación Financiamiento** respectivamente, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante de **REVOCAR** la respuesta emitida por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, y se le solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dichas unidad administrativa, por lo que una vez agotada dicha instrucción se cumplió con la búsqueda exhaustiva de la información.

TERCERO. La **Coordinación de Programación y Presupuesto**, manifestó la **inexistencia** de la información en sus archivos, misma que se describe en el antecedente **XVIII** de esta resolución.

La **Coordinación de Programación y Presupuesto** a través de **Correo Electrónico Institucional** emitió respuesta después de una amplia búsqueda en los archivos que conforman dicha unidad administrativa en los términos siguientes;

*“En relación con la **Resolución de Cumplimiento** del Recurso de Revisión **RRA 1641/23** interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud **332459722001457**, por este conducto le reenvío el correo al calce, mediante el cual la Dirección de Contabilidad comunica que después de realizar una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de las Facturas de la Orden de Suministro U00-07-01-1-2020-072676-ASF-4, documentos que requiere la solicitante, mismos que en la Dirección de Contabilidad, no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que nos ocupa. En razón de lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal en la materia, **declare formalmente la INEXISTENCIA DE LA***

Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI)
Calle de la Salud s/n, Col. San Andrés Bata, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX.
Teléfono: 5623 3200 ext. 5000 | Correo electrónico: transparencia.insabi@insabi.gob.mx



2023
Francisco VILA



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

CT-INSABI-041-2023

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**

Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**

Solicitud de Información: **332459722001457**

INFORMACIÓN, actualizándose dicho supuesto por no haberse hallado documentación objeto de la solicitud de información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo."(sic)

Es de reiterarse que la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información que se solicitó y considerando las atribuciones establecidas en el **Estatuto Orgánico del INSABI**, turnó la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa a la **Unidad de la Coordinación Nacional de Administración y Finanzas**, a la **Coordinación Financiamiento** y a la **Coordinación de Programación y Presupuesto** para que, de acuerdo a sus facultades, competencias o atribuciones, pudieran contar con la información y documentación solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración lo manifestado por la **Coordinación de Programación y Presupuesto** señaló que dicha información referente a **"facturas que corresponden a la orden de suministro U00-07-01-2020-072676"** no obra información dentro de los archivo físicos o electrónicos de este Instituto, solicitado por el particular por lo cual se acredita la inexistencia de la información requerida.

Es por tal motivo que se activaron los mecanismos necesarios para lograr una búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con anterioridad, **no logrando localizar la información descrita**, por lo que este Comité de Transparencia, analizada la congruencia de las respuestas y tomando en consideración el ámbito de competencia del INSABI, **confirma la inexistencia** de la misma, en términos del artículo 44, fracción II y 138, fracción II de la LGTAIP, en relación con los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Robustece lo expuesto, el **criterio 04/19** emitido por el Pleno del (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones que se señalan en los considerando **Segundo y Tercero** de la presente resolución, se confirma la **inexistencia de la información** solicitada por el particular, invocada por las unidades administrativas citadas en la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.



2023
Francisco
VILLA

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

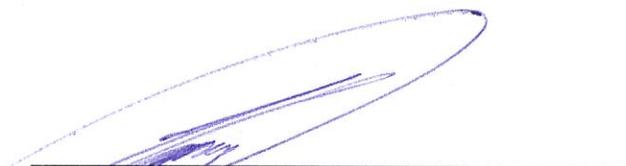
CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan.

La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.



LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C.P.C HÚMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR





SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

INSABI

INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-041-2023

Asunto: **Resolución de Inexistencia de Información**
Cumplimiento al Recurso de Revisión: **RRA 1641/23**
Solicitud de Información: **332459722001457**

LIC. LIVIA PATRICIA BURGOS LARA.

DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CON FUNDAMENTO EN ARTICULO SEXAGÉSIMO SEXTO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR.

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-041-2023**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **21 DE ABRIL DE 2023**.

